

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 653

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: YAMILETH HERNANDEZ SALAS
PATRICIA ARIAS DIAZ
ALFREDO HERNANDEZ SALAS
ADRIANA SALAS MORENO
GLORIA MARÍA SALAS DE HERNANDEZ
MARYORI LEMOS VELASCO

DEMANDADO: SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.
ORLANDO RINCON BONILLA Y OTROS

RADICADO: 760014003002-2023-00148-00

Repartida a este juzgado la presente demanda ejecutiva para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se debe aportar las promesas de compraventa de los demandantes YAMILETH HERNANDEZ SALAS, PATRICIA ARIAS DIAZ, GLORIA MARIA SALAS DE HERNANDEZ y MARYORI LEMOS DE VELASCO, por cuanto solo se aportan dos contratos de promesa de compraventa correspondientes a los demandantes ADRIANA SALAS MORENO y ALFREDO HERNANDEZ SALAS; o en su defecto, se debe aclarar cuál es el título que los anteriores demandantes cuentan para pretender la suscripción de la escritura solicitada.
2. Se debe adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede observar según lo relatado en los hechos, que se pretende la suscripción de un documento, petición que debe ser clara y concreta.
3. Se debe adecuar la demanda, por cuanto no se trata de un ejecutivo por obligación de hacer sino un ejecutivo por obligación de suscribir documento.
4. Teniendo en cuenta el anterior numeral, debe aportar la parte demandante, la minuta que debería ser suscrita por el demandado, una minuta por cada contrato de promesa de compraventa.
5. Se debe aclarar cuáles son los demandados, por cuanto en el encabezado se dispone como demandados SOCIEDAD AZUL VERDE S.A., SOCIOS ORLANDO RINCON BONILLA Y OTROS, se debe establecer quienes son los otros demandados.
6. Se debe discriminar de manera detallada cuales son los criterios para determinar el valor de indemnización que se pretende.

Por tanto, hasta tanto no subsane la parte demandante las falencias encontradas por el despacho, se procederá en los términos indicados

en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada ejecutiva presentada por **YAMILETH HENANDEZ SALAS, PATRICIA ARIAS DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ SALAS, ADRIANA SALAS MORENO, GLORIA MARÍA SALAS DE HERNANDEZ, MARYORI LEMOS VELASCO** contra **SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A. Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

20230014800